

Nota: estos valores están normalizados a las condiciones standard de 7% de O₂

DESTINO FINAL DE RESIDUOS PATOLOGICOS

ORDENANZA N° 10.651 - SANCIONADA EL 16/11/2.000
PROMULGADA EL 7/12/2.000

CAPITULO I: ALCANCES, HABILITACION Y PENALIDADES:

Artículo 1°. Los centros de tratamiento final que procesen por incineración residuos patológicos originados y recogidos dentro del ejido de la ciudad de Santa Fe, podrán disponer en el relleno sanitario de nuestra ciudad las cenizas consideradas inocuas por la legislación nacional vigente. A efectos de la presente, se considerarán inocuas a las cenizas cuyos dosajes de componentes peligrosos está en concordancia con los valores máximos admisibles por la Ley Nacional N° 24.051.

Asimismo el Departamento Ejecutivo Municipal podrá incorporar como obligatorios nuevos análisis y/o parámetros, que deberán ser implementados en el tiempo y en forma que se disponga en el Decreto Reglamentario.

Art. 2°. Los centros responsables del tratamiento que se hallen fuera de la jurisdicción de la Municipalidad de Santa Fe, deberán inscribirse en un registro que se habilitará a esos efectos en donde deberá constar el cumplimiento de los siguientes ítems; debiendo aceptar las condiciones establecidas en la presente Ordenanza:

1. Requisitos solicitados por el artículo 22° de la Ordenanza N° 9.714 inciso 2), ítems a), b), c), d), e), f), h) (en lo concerniente a residuos sólidos) y j).
2. Autorización o habilitación correspondiente del Municipio o Comuna donde se encuentra radicado para su funcionamiento.
3. Autorizaciones o habilitaciones que por normas provinciales y/o nacionales que pudieran corresponder.
4. Los datos requeridos deberán ser actualizadas anualmente, y serán brindados en calidad de declaración jurada de los titulares de las empresas correspondientes.
5. Abonar el canon anual que será fijado y actualizado por la Ordenanza Impositiva correspondiente.

En caso de producirse una modificación en cualquiera de los datos presentados para su registro, la empresa asume la obligación de actualizarlos dentro de los cinco (5) días hábiles de producida.

Art. 3°. Contra la efectivización de los puntos del artículo anterior, la M.C.S.F. otorgará una habilitación para que el material incinerado proveniente de los centros de tratamiento final puedan, una vez analizados por los organismos oficiales autorizados por el Municipio, volcarse en el predio de disposición Final de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, acorde a lo establecido.

Art. 4°. Se podrá revocar la autorización para la disposición final de los residuos en los siguientes casos:

- a) En caso de detectarse irregularidades en los datos presentados para obtener la habilitación, y/o revocación de las autorizaciones pertinentes establecidas en los puntos 2 y/o 3 del artículo 2º.
- b) Si se producen modificaciones de los datos solicitados para la habilitación que la empresa no declare dentro del término fijado.
- c) En caso de detectarse falseamiento o inexactitudes manifiestas y/o recurrentes en la documentación requerida para cada proceso de muestro, análisis y vuelco de los residuos en el predio de Disposición Final.
- d) En caso de que los precintos o lacras de seguridad o numeración de los recipientes sean adulterados, violados o vulnerados previo a su depósito en el Predio de Disposición Final.

Art. 5º. Para el caso de incumplimiento de la presente serán de aplicación los artículos 34º, 35º y 36º de la Ordenanza N° 9.714.

CAPITULO II: MANEJO Y ANALISIS DE LAS CENIZAS.

Art. 6º. El depósito de las cenizas se realizará en instalaciones del centro de tratamiento en un lugar acondicionado a tal efecto, hasta que demostrada su inocuidad, se autorice el traslado al relleno sanitario. Deberá, asimismo, separar y señalar perfectamente dentro de sus instalaciones las áreas de almacenamiento del material incinerado y a incinerar. A su vez dentro del área de depósito de cenizas deberán identificarse claramente como mínimo tres sectores: 1. De cenizas en espera del muestreo; 2. De cenizas en proceso de análisis; 3. De cenizas ya analizadas por el organismo oficial.

Art. 7º. Las cenizas deberán acondicionarse en contenedores de no más de 200 Kg. Herméticos, de fácil acopio, con tapa y elementos de cierre que permitan su precintado y aseguren su inviolabilidad. Los contenedores deberán ser de material descartable o degradable, prohibiéndose expresamente la utilización de plásticos y polímeros no biodegradables.

Art. 8º. El Departamento Ejecutivo Municipal elaborará un listado de organismos oficiales autorizados para realizar el muestreo y análisis de las cenizas, entre los cuales el centro de tratamiento deberá seleccionar uno. El costo del proceso de muestreo y análisis estará a cargo del centro de tratamiento.

Art. 9º. A solicitud de los centros de tratamiento el Departamento Ejecutivo Municipal emitirá “una orden de extracción de muestra”. Los centros deberán acreditar ante el Departamento Ejecutivo Municipal la procedencia de los residuos que originaron las cenizas aportando los datos de cantidades y generadores mediante una declaración jurada.

Art. 10º. Una vez expedida la orden del artículo 9º, los centros de tratamiento solicitarán la extracción de muestras y análisis pertinentes ante un organismo oficial autorizado. Retiradas las muestras, los contenedores deberán ser lacrados y/o precitados para garantizar su inviolabilidad, debiendo identificárselos a través de una numeración con pintura indeleble en el cuerpo y tapa del recipiente. El organismo oficial seleccionado es el responsable obligado del retiro de muestras, cierre e identificación de los contenedores debiendo ejecutar por sí las tareas mencionadas precedentemente.

Art. 11º. El método de muestreo será realizar tres extracciones de cada contenedor (de la parte in-

ferior, de la parte media y del nivel superior) componiendo una muestra por cada contenedor. Para su análisis las muestras individuales de los contenedores podrán integrarse, a su vez, en una sola muestra cada 2 toneladas como máximo procediéndose a su uniformación por cuarteo. Las muestras para análisis serán divididas en tres (3) porciones iguales debidamente lacradas: la primera quedará en poder del organismo oficial de análisis, la segunda en poder del centro de tratamiento como contra muestra y la tercera será enviada al Departamento Ejecutivo Municipal como muestra de seguridad.

Art. 12°. El organismo oficial actuante remitirá el resultado de los análisis al Departamento Ejecutivo Municipal y en copia al centro de tratamiento. Decepcionado el certificado de análisis correspondiente a la partida almacenada temporalmente, y comprobada la inocuidad de los residuos, el Departamento Ejecutivo Municipal autorizará al centro de tratamiento para su traslado al relleno sanitario emitiendo una “orden de disposición final” en dos ejemplares: uno para el centro de tratamiento y otro para que sea entregado al predio de Disposición Final.

Art. 13°. El traslado de las cenizas y su costo estará a cargo del centro de tratamiento.

Art. 14°. En el caso que las cenizas sean consideradas no admisibles de acuerdo a la Ley Nacional N° 24.051 y su Decreto Reglamentario 831/93, las mismas serán inmovilizadas y deberán ser tratadas en base a las mencionadas normas. En dicho supuesto, el centro de tratamiento deberá comunicar en el plazo de quince (15) días al Departamento Ejecutivo Municipal el nuevo tratamiento y el resultado de los análisis.

Art. 15°. Los centros de tratamiento que vuelquen sus cenizas en el predio de Disposición Final, abonarán al concesionario del mismo un costo por tonelada equivalente a 1,5 veces el valor que abona a la Municipalidad por la disposición de Residuos Sólidos Urbanos de acuerdo al respectivo contrato.

CAPITULO III: RESPONSABILIDADES Y CONTROLES.

Art. 16°. El concesionario del predio de Disposición Final será responsable de controlar la vigencia y validez de la “orden de disposición final” expedida por el Municipio.

Asimismo deberá:

1. Verificar que la numeración de los tambores coincida con los autorizados en la orden de disposición final.
2. Llevar un registro donde conste: “número de orden de disposición final”, nombre del centro de tratamiento, cantidad de recipientes ingresados y su numeración y fecha de recepción de las cenizas.
3. Emitir un certificado de disposición final de cada partida con destino al centro de tratamiento que ingresa las cenizas consignando cantidad de recipientes ingresados, numeración y fecha de recepción de las cenizas.
4. Generar un archivo con copia de las órdenes y certificados de disposición final.

Art. 17°. El concesionario del predio de Disposición Final no aceptará la recepción de ningún recipiente que sea remitido sin la “orden de disposición final” y/o el correspondiente precinto o lacra colocado por el organismo oficial de muestreo y análisis, o cuando dicho precinto o lacra haya sido violado o vulnerado, debiendo denunciar, de manera fehaciente, esa situación ante la M.C.S.F.

Art. 18°. La Municipalidad realizará auditorias e inspecciones de control en cualquier momento y

sin previo aviso debiendo la concesionaria del predio de Disposición Final y los centros de tratamiento facilitar toda la documentación que le sea exigida.

Art. 19°. Para el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en esta Ordenanza por parte del concesionario del predio de Disposición Final, serán de aplicación las penalidades que fueren pertinentes previstas en las Ordenanzas Nros. 10.073 y 10.125 que regula los servicios de Disposición final por el Sistema de Relleno Sanitario.

SAFETUR

**ORDENANZA N° 10.350 – SANCIONADA EL 6/6/2.002
PROMULGADA EL 21/6/2.002**

CREACION DEL ENTE AUTARQUICO MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 1°. Declárase al Turismo factor de desarrollo y generador de beneficios económicos., sociales y culturales para la ciudad de Santa Fe.

Art. 2°. Créase el Ente Autárquico Municipal de Turismo, quien tendrá como objetivo orientar, coordinar y promover la actividad turística en el ámbito de la ciudad de Santa Fe. El Ente organizará toda actividad turística oficial, quedando excluida de su competencia funcional con el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 3°. El Ente Autárquico Municipal de Turismo se denominará “SAFETUR” y funcionará como órgano autárquico. El Ente adoptará su constitución como figura del derecho público o privado con personería jurídica y tendrá la capacidad de funcionamiento que fije reglamentación.

RECURSOS

Art. 4°. Los recursos del Ente Autárquico provendrán del Fondo para el Desarrollo Turístico de la ciudad de Santa Fe, que tendrá carácter de cuenta especial bancaria y presupuestaria.

Art. 5°. El Fondo para el Desarrollo Turístico de la ciudad de Santa Fe se conformará con:

- a) La asignación anual de recursos que fije el presupuesto Municipal, que no podrá ser menor a ¹\$50.000 (Pesos Cincuenta Mil).
- b) El producto de las explotaciones de los servicios turísticos que preste el organismo y fije el Consejo Directivo en cada caso.
- c) El producto de la publicidad y propaganda que efectúe particulares a través de distintos medios o formas de difusión realizadas por el organismo y las ventas de sus publicaciones.
- d) El producto de las ventas de productos regionales, artesanales, recuerdos de viajes, o toda otra modalidad en la materia que realice el organismo.
- e) El producido del arrendamiento o concesión de bienes muebles o inmuebles que otorgue el Departamento Ejecutivo Municipal.

¹ Texto según Ordenanza N° 10.817 sancionada el 3/1/2.002, promulgada el 14/1/2.002